

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### SERVICIO MILITAR.

El soldado licenciado del Ejército de Cuba Francisco Santin Luzon se presentará en el Estado Mayor de esta Capitanía general á recibir un diploma de Cruz del mérito militar pensionada. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 28 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

### SECCION QUINTA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

##### TARIFA TERCERA.

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

CUOTAS.  
Pesetas. Cs.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una. . . . . 92

CUOTAS.  
Pesetas. Cs.

- 371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa. . . . . 115
- Movidas por caballerías. . . . . 92
- 372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa. . . . . 69
- 373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . . . 34'50
- 374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . . . 46
- 375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. . . . . 34'50
- NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.
- 376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. . . . . 17'25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>



# TARIFA 4.<sup>a</sup>

Especial para las profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.		BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA PRIMERA.								
Números....	MADRID. Pesetas.	1. <sup>a</sup> Pesetas.	2. <sup>a</sup> Pesetas.	3. <sup>a</sup> Pesetas.	4. <sup>a</sup> Pesetas.	5. <sup>a</sup> Pesetas.	6. <sup>a</sup> Pesetas.	7. <sup>a</sup> Pesetas.	8. <sup>a</sup> Pesetas.	9. <sup>a</sup> Pesetas.
1	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4										
5	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
6	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
7	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
8	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
9	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
10	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
12	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
13	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.  
 (b) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.  
 Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.  
 Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

*Sin base de poblacion.*

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. . . . . 50 pesetas.
- 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. . . . . 30
- 17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa. . . . . 50
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares. . . . . 30
- 19. Profesores de lenguas y humanidades. . . . . 30
- 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. . . . . 100
- 21. Los Ingenieros civiles, militares, navales,

de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. . . . . 250 pesetas.  
 Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.  
 22. Los Ayudantes de Obras públicas y cuales-

quier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. . . . . 100 pesetas.  
 23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. . . . . 50  
 Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1.º de la Tarifa 2.<sup>a</sup>

TARIFA 4.

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sovilla, Valencia, Valladolid, Zارا- goza. — Pesetas.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Gran Canaria, Pal- ma, (Mallorca), Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás pobla- ciones. — Pesetas.	
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.		
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70	
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	»	»	»	»	
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30	
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	»	»	»	»	
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50	
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60	
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	»	
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	»	»	»	»	
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35	
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	85	75	55	45	30	
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	»	»	»	»	
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas. En aquellas donde estén las Sillas episcopales..... En las que existen Vicarias..... En las demás poblaciones.....							190 110 50 20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.							

## ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.<sup>a</sup> y clases siguientes.

*Cuotas de la clase 4.<sup>a</sup>*

Número 1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

*Cuotas de clase 5.<sup>a</sup>*

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

*Cuotas de clase 6.<sup>a</sup>*

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano. Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

*Cuotas de la clase 7.<sup>a</sup>*

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen

á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

*Con las cuotas de clase 8.<sup>a</sup>*

Núm. 30. Hornos contínuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Discadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordadores con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velámen para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

*Cuotas de clase 9.<sup>a</sup>*

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

Núm. 51. Aparejadores.

Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 55. Boteros y corambreros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

- Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
- Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.
- Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
- Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
- Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.
- Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
- Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.
- Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
- Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- Núm. 70. Constructores de bragueros.
- Núm. 71. Constructores de cepillos.
- Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
- Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.
- Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- Núm. 75. Encuadernadores de libros.
- Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.
- Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
- Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- Núm. 80. Fontaneros.
- Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.
- Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
- Núm. 83. Herbolarios.
- Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.
- Núm. 85. Impresores de estampas.
- Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.
- Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
- Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- Núm. 89. Maestros de equitacion.
- Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.
- Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
- Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
- Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.
- Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heraldicos.
- Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.
- Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

- Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.
- Núm. 103. Vaciadores de navajas.
- Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.
- Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de toda cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 18 millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Península.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata el suministro de 18 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia Kentucky de los Estados-Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Kilogramos.	
72.000	Clase Selections.
1.800.000	» Medium Leaf.
4.464.000	» Common Leaf.
11.664.000	» Lugs.
<hr/>	
18.000.000	de kilogramos en total.

2.<sup>a</sup> El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky y de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados-Unidos de América, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas, segun la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas, y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.<sup>a</sup> Los 18 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

	Selections. Kilógramos.	Medium Leaf. Kilógramos.	Common Leaf. Kilógramos.	Lugs. Kilógramos.	TOTAL. Kilógramos.
<b>PRIMERA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Julio de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Agosto id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Setiembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Octubre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Noviembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Diciembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<i>Total.....</i>	<u>18.000</u>	<u>450.000</u>	<u>1.116.000</u>	<u>2.916.000</u>	<u>4.500.000</u>
<b>SEGUNDA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Enero de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Febrero id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Marzo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Abril id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Mayo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Junio id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<i>Total.....</i>	<u>18.000</u>	<u>450.000</u>	<u>1.116.000</u>	<u>2.916.000</u>	<u>4.500.000</u>
<b>TERCERA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Julio de 1883.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Agosto id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Setiembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Octubre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Noviembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Diciembre id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<i>Total.....</i>	<u>18.000</u>	<u>450.000</u>	<u>1.116.000</u>	<u>2.916.000</u>	<u>4.500.000</u>
<b>CUARTA CONSIGNACION.</b>					
En el mes de Enero de 1884.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Febrero id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Marzo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Abril id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Mayo id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En Junio id.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
<i>Total.....</i>	<u>18.000</u>	<u>450.000</u>	<u>1.116.000</u>	<u>2.916.000</u>	<u>4.500.000</u>

4.<sup>a</sup> El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del pliego general aprobado para estos servicios por Real órden de 5 de Abril último. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentacion, y el contratista reclamase la suspension del acto con respecto á las que estuvieren en el mencionado caso, será así acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que trascurrido el tiempo necesario á

juicio de la Direccion general de Rentas pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obstante se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarlo de nuevo cuando sean reconocidos á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que

pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

6.<sup>a</sup> Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general se liquidarán al respecto del precio por kilogramos que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado comun Virginia.

7.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 11 de Marzo próximo, dándose principio al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.<sup>a</sup> El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion tercera, regla 4.<sup>a</sup> de las subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 340 000 pesetas, en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan.

9.<sup>a</sup> Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18 millones de kilogramos de hoja de Virginia ó de Kentucky de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 72.000 Kilogramos de Selections, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio importan...	(en número)
Los 1.800.000 Kilogramos clase Medium Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, im-	

	Pesetas.
Los 4.464.000 Kilogramos clase Common Leaf, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 11.664.000 Kilogramos clase Lugs, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
18.000.000	»

Importa la valoracion total la suma de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—Camacho.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á plazas de médicos numerarios y agregados de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

El lunes 30 del actual, á las tres de la tarde, dará comienzo en el anfiteatro anatómico de la facultad de Medicina de esta Universidad, el cuarto y último de los ejercicios que prescribe el reglamento de 22 de Julio de 1864. Para dicho ejercicio, se seguirá el número de orden que ha regido á este Tribunal al hacerse los ejercicios primero y segundo, comenzando por el señor opositor D. José Mañas y Blanc y terminando por D. Agustin San Juan Anadon.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los señores opositores y del público.

Zaragoza 25 de Enero de 1882.—P. A. del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno, Vocal-Secretario.

SECCION SEXTA.

Habiendo sido rectificado el alistamiento del presente año en esta poblacion del mozo Pedro Seron Barreras, hljo de Santiago y Simona, á quien no puede notificársele en forma debida por ignorarse su paradero, se verifica por medio del presente para que llegue á su conocimiento, que el dia 31 del actual tendrá efecto el cierre definitivo del alistamiento; que el dia 2 del próximo Febrero se celebrará el sorteo, y el domingo dia 5 del mismo mes, tendrá lugar la declaracion y llamamiento de los soldados que hubieren sido sorteados. Por tanto se previene á dicho mozo, que si no concurriese á este último acto á las nueve de su mañana á la Casa Consistorial, á alegar lo que tuviere por conveniente para librarse del servicio, no será despues oido, segun el art. 104 de la ley, y se le seguirá grave perjuicio.

Velilla de Ebro 26 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.—El Secretario, Jerónimo Acevedo.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1882.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13.....	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	16	18	34	1	»	1	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
12.....	»	»	1	1	1	»	»	1	3
13.....	»	»	»	»	2	»	»	2	1
14.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
15.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
16.....	1	»	»	1	2	1	»	3	3
17.....	1	3	»	4	2	»	»	3	7
18.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	7	5	1	13	12	1	2	15	28

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.